

# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO TERCERO. TITULO PRIMERO.

DE EL DOMINIO Y IURISDICCION Real de las Indias.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 14 de Setiembre de 1519. El mismo y la Reyna D. Juana en Valladolid a 9 de Julio de 1520. En Pamplona a 22 de Octubre de 1523. Y el mismo Emperador, y el Principe G. en Monragon a 7 de Diciembre de 1547. D. Felipe II. en Madrid a 18 de Julio de 1563. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copiacio

*Ley primera. Que las Indias Occidentales esten siempre vnidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar.*



OR Donacion de la Santa Sede Apostolica, y otros justos y legitimos titulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y estan incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan vnidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desvnidas, ni

divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vassallos, y los trabajos, que los descubridores y pobladores passaron en su descubrimiento y poblacion, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estaran y permaneceran vnidas a nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fee y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamas no seran enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucesores hizieremos alguna donacion, ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.

A Ley

## ERRATAS DEL SEGUNDO TOMO.

- Ley 51. tit. 3. lib. 3. fol. 20. materias gra. lease, graves.
- Ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26. mases, lease, meses.
- Ley 5. tit. 14. lib. 3. fol. 58. dá, lease, de.
- Ley 41. tit. 15. lib. 3. fol. 68. sentarse, lease, assentarse.
- Ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81. falta, Ciudades, y Pueblos.
- Ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97. cita la ley 7. deste tit. es la 7. tit. 3. lib. 5.
- Ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97. en la cota, y margen cita la ley 13. tit. 3. lib. 5. es la ley 7. tit. 3. lib. 5.
- Ley 4. tit. 13. lib. 4. fol. 106. en la cota, y margen, lease 1627.
- Ley 6. tit. 13. lib. 4. fol. 106. en el sumario, relacion, lease, razon.
- Ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118. Hostiales, lease, Ostrales.
- Ley 12. tit. 5. lib. 5. fol. 157. en el sumario, hatos, lease, hurtos.
- Ley 12. tit. 8. lib. 6. fol. 223. expressar Clerigos, que falta en algunos pliegos.
- Ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258. delinquentes, lease así, Delinquentes.
- Ley 23. tit. 6. lib. 7. fol. 292. presos, lease, processos.

RECO-

*Ley ij. Que los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio.*

D. Felipe Segundo el Bosque de Segovia a 16. de Julio de 1577 En Lisboa a 17. de Febrero de 1583 En el Pardo a 16. de Noviembre de 1595

**M**ANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, que ordenen a los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residieren las Audiencias, que no cumplan, ni executen auxilio invocado por qualesquier Iuezes Eclesiasticos contra Indios, ni otros, y los Iuezes de los demás lugares vea si los autos están justificados por informaciones, y estando, los cumplan y executen, y no de otra forma.

*Ley iij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos den a los Iuezes Seculares ayuda y favor necesario.*

El mismo en el Escorial a 23. de Mayo de 1563

**R**OGAMOS Y encargamos a los Arçobispos y Obispos, y a los demás Iuezes Eclesiasticos de las Indias, q den la ayuda y favor necesario en todos los tiempos y ocasiones, que convenga, a las Audiencias y Ministros Reales, para que los Oidores, Alcaldes y otros nuestros Iuezes administren y executen libremente justicia, y no les impidan el uso de sus officios.

*Ley iiij. Que entre la jurisdiccion Eclesiastica y Secular haya toda paz y conformidad, y se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 17. de Julio de 1555 D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilacion

**D**ESEAMOS, Que entre las jurisdicciones Real y Eclesiastica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes. Y encargamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que guardando las leyes de estos Reynos de Castilla,

y la 54. tit. 7. lib. 1. desta Recopilacion, den todo favor y ayuda a los Arçobispos y Obispos, y a los otros Prelados, para lo que convinieren hazer en sus ministerios, y procuraren tener toda conformidad, escuchando las diferencias, que indevidamente suelen acontecer entre ambas jurisdicciones.

*Ley v. Que los Prelados no se entrometan en lo tocante a la jurisdiccion Real, y en casos notables avisen al Rey.*

**R**OGAMOS Y encargamos a los Arçobispos y Obispos, que no se entrometan, ni embaracen en cosa alguna, tocante a la jurisdiccion Real, y quando se ofrezca algun caso notable, que sea de nuestro servicio, nos den cuenta del en el Consejo de Indias, para que se provea del remedio, que pareciere conveniente.

D. Felipe Tercero en Almadá a 1. de Junio de 1619

*Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. lib. 1.*

*Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben a los Iuezes Eclesiasticos usurpar la jurisdiccion Real, l. 1. tit. 10. lib. 1.*

*Que los Iuezes y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen a ningun lego sin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1.*

*Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales, y puedan poner las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1.*

Titulo Segundo. De la provision de officios, gratificaciones y mercedes.

*Ley primera. Que los cargos y officios de las Indias sean a provision de el Rey, y quales pueden proveer los Virreyes y Presidentes Governadores, conforme a leyes y estylo.*

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Recopilacion



**D**ROVE El gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano está dividido en diversos cargos y officios de gobierno, justicia y hacienda, y aunque como a Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sujetos para todos los cargos y officios de ellas, por ocurrir a los inconvenientes, que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos se proveyessen por Nos inmediatamente, atento a la dilacion, que causaria la distancia, que hay a estos, y a aquellos Reynos, establecieron y ordenaron los señores Reyes nuestros progenitores, y por Nos se ha continuado, que los cargos y officios principales de las Indias, como son los de Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros semejantes, sean a nuestra provision, para que Nos (y no otra persona alguna, por va-

cante, ni en interin) los proveamos en las personas, que fuere- mos servido: y otros, que no son de tanta calidad, como de Governadores de Provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de Ciudades y Pueblos de Españoles, Cabeceras y Partidos principales de Indios, y Oficiales de nuestra Real hacienda, aunque tambien nos toca su provision, permitieron, que los Virreyes y Presidentes Governadores los puedan proveer y provean quando sucede la vacante, en el interin que llegan a ser proveidos por nuestra Real persona, de forma, que vacando officio de hacienda, le ha de proveer el Governador inmediato, hasta que el Presidente de la Audiencia del distrito nombre persona, la qual excluya a la nombrada por el Governador, y a ella la que nombra y provee el Virrey, siendo en su distrito, y no lo siendo, la que nombrare el Presidente de Audiencia Pretorial, no subordinada al Virrey, y que esta firviessse hasta llegar la que se hallasse proveida por Nos: y los demás officios, assi Corregimientos, como Alcaldias mayores, y otros, que por leyes y estylo introducido, son a provision de los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goberna- ren, se proveyessen por ellos, en virtud de las ordenes dadas. Y porq

Vease la l. 70. d. este tit.

nuestra voluntad es, que por aora, y mientras otra cosa no mandaremos, se guarde y observe esta forma y estilo de gobierno, segun hasta aora se ha observado. Ordenamos y mandamos, que assi se guarde en todos los cargos y oficios, que fueren de provision, y los vendibles se puedan vender y vendan, conforme á lo dispuesto.

**Ley ij.** Que los Virreyes entreguen los titulos á los proveidos por el Rey, y les señalen termino.

D. Felipe Tercero en S. L. de Mayo de 1609

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, que en recibiendo qualesquier titulos de Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de sus distritos, que hayamos proveido en personas, que estén en aquellas Provincias, los entreguen luego sin dilacion á los que estuvieren presentes, y á los ausentes se los envíen, señalandoles el tiempo preciso, que han menester para ir desde las tierras donde se hallaren, á las que ván proveidos, y apercibiendoles, que desde aquel dia ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la posesion en él, y del recibo de los despachos, y tiempo que hubieren señalado á cada vno de los proveidos para llegar á la parte donde fueren á servir, nos avisarán precisamente, para que sepamos quando se han de proveer en sucesores.

quando se han de proveer en sucesores.

**Ley iij.** Que vacando oficio de los que el Rey provee, el Virrey, ó Presidente Gobernador de el distrito avise y proponga personas: y si fuere Oficial Real, proponga seis.

**S**IEMPRE Que vacare algun oficio de los que Nos proveemos en las Indias, los Virreyes y Presidentes Gobernadores nos avisen de la vacante, y de la persona, que por muerte del propietario le quedare sirviendo, y sin dilacion nos propongan las que tuvieren por mas á proposito para suceder en él, y envíen relacion de los meritos y servicios, con sus pareceres, que vistos en el Consejo, se proveerá lo que mas á nuestro servicio convenga; y si fuere la vacante de Contador, Tesorero, ó Factor de nuestra Real hacienda, nos propongan seis personas para cada vno, ricas, de confianza y toda satisfacion, vezinos del mismo distrito.

**Ley iiij.** Que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, usen sus oficios, hasta que les lleguen sucesores.

**P**ORQUE LOS Virreyes y Audiencias Reales suelen remover á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores por Nos proveidos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante, que en sus titulos y despachos se dize, que sirvan el que se declara, y mas el que fuere nuestra voluntad, y esta deve durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar. Ordenamos y mandamos

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Noviembre de 1595 D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Febrero de 1631

Cedula

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Octubre de 1584 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilación

Vease la l. 49. tit. 2 lib. 5.

á los Virreyes y Audiencias, que no los remuevan, ni provean sus cargos, y dexen exercer á los que tuvieren titulo nuestro, hasta que hagamos merced á otros en los mismos cargos y oficios.

**Ley v.** Que los proveidos en oficios no entren en ellos, hasta que los antecessores hayan cumplido su tiempo.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 11 de Mayo de 1618

Córtexa la l. 10. tit. 2. lib. 5.

**M**ANDAMOS A todos los que fueren á servirnos en qualesquier oficios de Gobiernos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que no tomen la posesion, hasta que los antecessores hayan cumplido el tiempo, sin embargo de que lleguen antes á las partes para donde fueren proveidos.

**Ley vij.** Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Enero de 1618

**O**RDENAMOS, Que el que huviere tenido oficio no pueda ser promovido á otro, sin haver dado residencia del primero, y todos los demás, que huviere servido, de que ha de constar por testimonio, y de haver dado cuenta de lo que fue á su cargo, y procedido de forma, que merezca nueva provision y acrecentamiento, y assi se declare en los pareceres, que dieren nuestras Reales Audiencias.

**Ley vij.** Que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos, que vinieren á España, y bolvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que devieren.

**P**ORQUE Se han experimentado grandes inconvenientes de que los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda, que vienen á estos Reynos de los de las Indias, con plata y hacienda de diferentes personas, sean admitidos á pretensiones y beneficio de oficios. Ordenamos y mandamos, que si llegare el caso de proveer alguno de los Mercaderes, Cargadores y Encomenderos de hacienda en oficio de las Indias, no se le dé la posesion dél, ni se permita, q sea admitido á su uso y exercicio, si no diere primero satisfacion de lo que deviere, oyendo nuestras Reales Justicias sobre esto á las partes interessadas, que pidieren la plata, hacienda y confianças, que les huvieren entregado para el dicho efecto.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 14 de Octubre de 1642 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilación

**Ley viij.** Que los Virreyes y Presidentes para la provision de oficios y mercedes comuniquen á sus Audiencias, y hagan despues lo que les pareciere mas justo.

**L**OS Virreyes y Presidentes, que tienen á su cargo el gobierno, comuniquen con las Audiencias las provisiones y gratificaciones, porque será de mucha importancia el conocimiento, que tienen los Ministros antiguos de los sujetos benemeritos para mayor acierto de las provisiones, y de los que

D. Felipe IV. en Cerbera á 23. de Marzo de 1626 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Real copilación

padecen defectos, y despues de esta comunicacion y consejo podrán hazer lo que mejor les pareciere, y tuvieren por mas justo.

*Ley ix. Que pareciendo à la Audiencia, que no conviene alguna provision, lo represente en Acuerdo al Virrey, ò Presidente, y le obedezcan, y avisen al Consejo.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Enero de 1617

**M**ANDAMOS A los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Virreyes, ò Presidentes participaren à los Acuerdos las provisiones, que huvieren de hazer, conforme à lo dispuesto, si reconocieren, que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necesarios, tengan obligacion de representarlo à los Virreyes, ò Presidentes; y si todavia quisieren proseguir en su resolucion, les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en él, se provea del remedio que mas convenga: con apercivimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido.

*Ley x. Que declara la ley 57. tit. 15. lib. 2. y manda, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Setiembre de 1620 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilación

**P**OR La ley 57. tit. 15. lib. 2. de esta Recopilacion está ordenado, que en vacante de Virrey, ò Presidente, el Oidor mas antiguo por si solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente, y por escular la duda, que se podia ofrecer en la provision de oficios. Declaramos, que esta se deve

hazer, conforme à las leyes de este titulo, y que la facultad, que ha de tener el Oidor mas antiguo, es en lo ceremonial, gobierno de la Audiencia, y todo lo demás, que no le estuviere prohibido especialmente por ley, estylo, ò costumbre legitimamente introducida y guardada. Y mādamos, que los Oidores guarden en la provision de oficios las leyes y ordenanças.

*Ley xj. Que las provisiones, que en vacante tocaren à la Audiencia, las proponga el Oidor mas antiguo, y se den por mas votos.*

**O**RDENAMOS, Que las provisiones, que legitimamente tocaren à la Audiencia, quando governare en vacante, no las divida entre los Oidores, y quando sucediere vacar algun oficio, el mas antiguo proponga, y se vote por todos, comenzando por el mas moderno, y dese al que tuviere mas votos, siendo de las calidades, que disponen las leyes de este libro.

*Ley xij. Que la Audiencia, que governare, no provea oficios, si no huvieren vacado con efecto.*

**L**A Audiencia, que governare en vacante no provea ningunos oficios de los de su provision, que no huvieren vacado realmente, y con efecto, por muerte, transcurso de tiempo, suspension, ò privacion por autos legitimos judiciales, de que ha de constar por testimonio, como está dispuesto en quanto à las provisiones de interin por la ley 37. tit. 16. lib. 2.

El mismo allí.

*Ley xij. Que los oficios y mercedes se provean, y hagan en personas benemeritas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilación

**M**ANDAMOS A los Virreyes y Presidentes, y los demás Ministros, que tuvieren nuestra facultad, que para los oficios de gobierno y justicia, y administracion de nuestra Real hacienda, perpetuos, temporales, ò en interin, comisiones y negocios particulares, encomiendas de Indios, pensiones, ò situaciones en ellas, provean, y nombren personas benemeritas, de buenas partes y servicios, idoneas, temerosas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de la causa publica, limpias, rectas, y de buenas costumbres, y tales, que si cometieren algunos delitos y excesos en los oficios, ò encomiendas, puedan ser castigadas, demandadas y residenciadas libre y llanamente, sin embaraço, ni impedimento alguno.

*Ley xiiij. Que se graduen los meritos y servicios, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 22. de Noviembre de 1538 D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1524. à 11 de Agosto de 1590 y en Madrid a 9. de Abril de 1591 D. Felipe Tercero

**A**SSIMISMO Mandamos, que en todo lo contenido en la ley antecedente, quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de meritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y despues los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas Provincias, porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieron sus antepassados, y primeramente re-

munerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduacion de servicios en la pacificacion. Y porque algunos presentan cédulas de recomendacion, mandamos, que los Virreyes, Audiencias y Governadores, hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun su calidad y meritos, como está ordenado por la ley 17. tit. 1. lib. 2.

Tercero en Denia à 16. de Agosto de 1599 y en Madrid à 12 de Diciembre de 1619 D. Felipe IV. allí à 7. de Junio de 1621 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilación

*Ley xv. Que las gratificaciones se hagan, constando primero de los meritos y necesidad de los pretendientes, y no en hacienda Real.*

Véase las leyes 36. deste tit. y la 66. tit. 3. de este lib.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que para hazer las provisiones, gratificaciones y mercedes, conste primero por instrumentos autenticos, ò informacion de los meritos, y necesidad de las personas, que pretendieren, y que estas no se hagan en nuestra Real hacienda.

D. Felipe Segundo à 5. de Octubre de 1562

*Ley xvj. Que los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 4. de Junio de 1546

**E**S Nuestra voluntad, que los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia de las Indias: y en quanto à los Soldados de Chile se guarde la l. 19. deste tit.